

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 25 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **MARGARITA CORTES MARIN Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2018-314**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DPG'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1783

Santiago de Cali, 25 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2018-314**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$3´000.000.00
Segunda Instancia	\$2´320.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$5´320.000 a cargo de **COLPENSIONES.**

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 25 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **MARIA CLAUDIA VALENCIA ROMEO Vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2020-063.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1785

Santiago de Cali, 25 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2020-063.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	\$1´500. 000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1´500.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **LAURA TERESA FERNANDEZ PILLIMUE**, en contra de **GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CONFECCIONES J.I.M. S.A.**, no compareció al proceso pese a habersele enviado el aviso correspondiente. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 168

Santiago de Cali, 25 de octubre del año 2023

Observa el Despacho que debe surtir el emplazamiento de **GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que no compareció al proceso pese a habersele enviado el aviso correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de **GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la abogada **JULIA ITIANI MORENO VALENCIA** con cedula de ciudadanía **No. 31537428**, con tarjeta profesional **No. 403204** y correo electrónico **juliaitianimorenovalencia@yahoo.com**. Lo anterior de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a la curadora designada en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

CUARTO: ADVERTIR a las auxiliares de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la curadora ad-litem designada para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

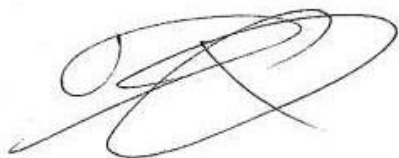
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la integrada **COLFONDOS S.A** contesto la demanda. Sírvese proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1780

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la contestación aportada por **COLFONDOS S.A** reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, observando que se solicita llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre con dichas entidades, por lo que en aras de proteger el debido proceso y por economía procesal Ordenara su vinculación, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTIA a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**.

TERCERO: NOTIFICAR a las llamadas en garantía del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente a la llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** para actuar en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2021-476
A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, subsanada oportunamente. Sírvasse proveer. Rad 2022-0554



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1728

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **SHIRLEY FILIGRANA DIAZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Link del proceso [76001310501620220055400](https://www.judicial.gob.ec/76001310501620220055400)

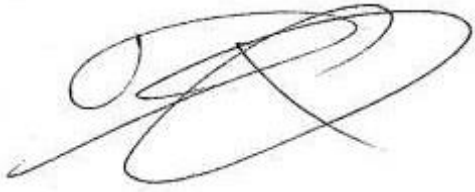
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1782

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

De igual manera la parte demandante aporta memorial informando que la demandada **PORVENIR S.A** dio cumplimiento con la codena que le fue impuesta, por lo que solita se continúe con el trámite del proceso ejecutivo, únicamente con **COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN únicamente en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **NAPOLEON VALENCIA CENTENO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

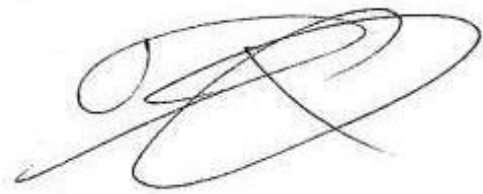
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: NAPOLEON VALENCIA CENTENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-587

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda , la cual no fue subsanada. Sírvasse proveer. Rad 2023-036.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO 1729

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUZ MARINA SARMIENTO MAZUERA** contra **COLPENSIONES**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

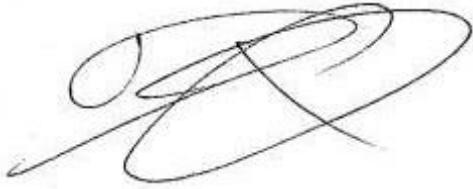
NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1786

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que respecto de la condena a pagar por prestaciones sociales, existe depósito judicial consignado a órdenes del Despacho, con el que se puede cancelar el valor correspondiente a esta obligación.

De igual manera se observa que dentro de los depósitos a órdenes del Despacho, ninguno está por el valor exacto a la condena mencionada, por lo que se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial **No. 469030002952450**, por valor de **\$12.604.487**, con el fin de cubrir a suma de \$11.721.467, por prestaciones sociales; ordenado su pago en favor del ejecutante a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial **No. 469030002952450**, por valor de **\$12.604.487**, por las sumas de **\$11.721.467 y \$883.020**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho por valor de **\$11.721.467**, en favor del doctor **CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL**, identificado con la **C.C. No. 13.720.651 y T.P. No. 145.518 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ
DDO.: NATIONAL SECURITY LTDA Y OTROS
RAD.: E-2023-095

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia subsanada en término legal. Sírvese proveer. Rad 2023-0173.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1725**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FRANCY ELENA POSO REYES** contra **GOBERNACION DEL VALLE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvasse proveer. 20230-0286

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1724**

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FUERO SINDICAL instaurada por **LABORATORIO FRANCOCOLOMBIANO LA FRANCOL SAS** en contra de **EDINSON YEPEZ ARAGON**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA FARMACEUTICA DE COLOMBIA Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LABORATORIO FRANCOCOLOMBIANO LA FRANCOL SAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, señor **OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ**, previniéndole que deberá dar respuesta por intermedio de apoderado judicial, en el curso de la audiencia pública.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MANUEL MARIA VILLAQUIRAN VILLALBA** para que represente a la demandante.

QUINTO: SEÑALAR el día 22 de Noviembre de 2023, a las 9:00 de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPL y de la SS.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la organización sindical la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, para que comparezca al proceso y pueda desarrollarse la mencionada audiencia del artículo 114 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La juez,

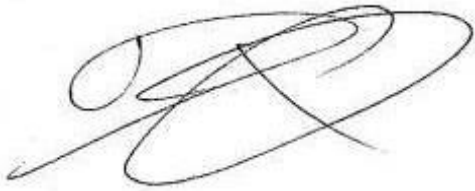
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a light gray circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

FUERO

DEMANDANTE: LABORATORIO
FRANCOCOLOMBIANO LA FRANCOL SAS
DEMANDADO: EDINSON YEPEZ ARAGON
2023-0286

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad2023-0300



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1706

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil
Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARITZA LUCENA ERASO RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD-RED MEDICRON IPS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexosa los demandados.
2. El numeral 2 del acápite de "HECHOS" de la demanda, contiene dos hechos diferentes, por lo que deben ser separados; así mismo el numeral 4 contiene la apreciación del apoderado, motivo por el que debe ser adecuado.
3. Loa anexos presentados, esto es contrato laboral y acuerdo de pago son ilegibles y deben ser presentados en orden consecutivo.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MARITZA LUCENA ERASO RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD-RED MEDICRON IPS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **WILLIAM CHAMORRO MELO**, con T.P. 49.169 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

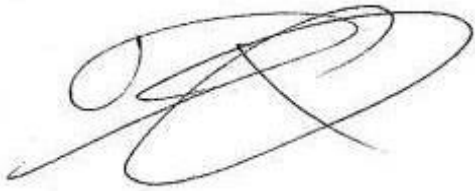
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad2023-0312



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1726

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil
Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SINFORIANA BEATRIZ GARCIA GARCIA**, mediante apoderado judicial en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL VALLE**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexosa los demandados.
2. La demanda no esta acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva, respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.
3. No allego todos los anexos que indica como pruebas.
4. En el poder no indica la clase de proceso que pretende adelantar.
5. Debe indicar la calidad de trabajador que ostentaba el causante en la Gobernación del Valle.

6. La demanda no contiene las razones de derecho en los términos del artículo 25 del C.P.L. y S.S., numeral 8º, el cual exige como contenido de dicho líbello.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **SINFORIANA BEATRIZ GARCIA GARCIA**, mediante apoderado judicial en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL VALLE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON**, con T.P. 65.148 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

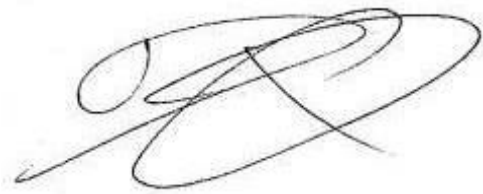
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda , la cual no fue subsanada. Sírvase proveer. Rad 2023-0317.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO 1730

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LILIANA VALENCIA PRIETO** contra **COLPENSIONES**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia. Sírvasse proveer. Rad 2023-0346



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1727

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **CARMEN EUGENIA SOLORZA LOPEZ**, mediante apoderado judicial, contra **CLINICA FARALLONES S.A Y CHRISTUS SINERGIA SALUD SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **CARMEN EUGENIA SOLORZA LOPEZ** contra **CLINICA FARALLONES S.A Y CHRISTUS SINERGIA SALUD SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

Link del proceso [76001310501620230034600](https://www.cjecol.gov.co/sga/sga.jspx?_af=76001310501620230034600)

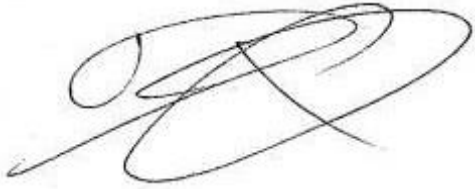
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1784

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial, manifiesta el cumplimiento por parte de las demandadas respecto de la sentencia del proceso ordinario y evidenciando depósitos judiciales **No. 469030002947062** por valor de **\$1.000.000 consignado por PORVENIR S.A** y el **No. 469030002960413** por valor de **\$2.500.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al presente proceso Ejecutivo adelantado por **PAULA ANDREA APOLINAR MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A**, por desistimiento de presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega depósito judicial **No. 469030002947062** por valor de **\$1.000.000** y el **No. 469030002960413** por valor de **\$2.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del **ALVARO ROBERTO ENRIQUE HIDALGO**, identificado con **C.C. No. 12.992.870 y T.P. No. 74.713** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

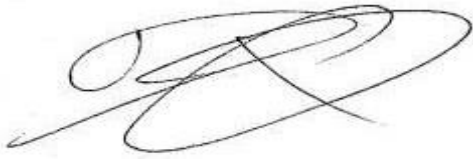


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: PAULA ANDREA APOLINAR MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTR
RAD.: E-2023-371

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1781

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLABORAMOS MAG S.A.S**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 218 del 25 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Así mismo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P que reza:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...

Por lo anterior ordenara el embargo encaminado a las de los dineros embargables depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicada

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ** y en contra de la **COLABORAMOS MAG S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- **CONDENAR a COLABORAMOS MAG S.A.S** a pagar las prestaciones dejadas de cancelar, correspondientes al saldo de las mismas por \$318.132.

B.- **CONDENAR a COLABORAMOS MAG S.A.S** a pagar el saldo por despido injusto por valor de \$7.242.431.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLABORAMOS MAG S.A.S, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Limitando la medida en la suma de \$11.500.000 millones

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ
EJECUTADO: COLABORAMOS MAG S.A.S.
RAD.: E-2023-385